

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-82/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Irma Leticia González Sánchez², consistente en la pinta de bardas sin el consentimiento de la persona interesada, así como la imputada a MORENA por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a ella, se le señalará como la *denunciada*.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo municipal* el veintitrés de abril, por la representación del *PAN*, en contra de Irma Leticia González Sánchez y MORENA, derivado de “*la presunta comisión de DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DE MANERA NO DEMOCRÁTICA...*” por la pinta de bardas sin el consentimiento de la persona interesada.

1.2. Trámite⁵. El veinticuatro de abril, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **7/2021-PES-CMIR** y acordó remitirla a la *Unidad técnica* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla, misma que por auto de veinticinco⁶ de abril la radicó como expediente **67/2021-PES-CG**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en “*la presunta comisión de DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DE MANERA NO DEMOCRÁTICA...*” derivado de la pinta de bardas sin el consentimiento de la persona interesada, para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-CMIR-024/2021⁷ y ACTA-OE-IEEG-CMIR-027/2021⁸ que contienen la certificación de la existencia y contenido de las bardas ubicadas en:

- Andador San Adolfo, número E11-05, Irapuato, Guanajuato.
- Francisco Villa número 117, Nueva Reforma Agraria, Irapuato, Guanajuato.
- Boulevard Díaz Ordaz número 447, Colonia zona Centro, Irapuato, Guanajuato.
- La localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida las

³ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 0000010 a la 0000031 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000032 a la 000033 del expediente.

⁶ Consultable de la hoja 000035 a la 000036 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000045 a la 000049 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000057 a la 000061 del expediente.

Aguas y Avenida Independencia, Irapuato, Guanajuato.

- La localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida Independencia y calle Cóndor, Irapuato, Guanajuato.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de mayo, la *Unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a la *denunciada* y a MORENA por advertirse su probable responsabilidad.

1.5. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el veintinueve de mayo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/1218/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintitrés de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el veinticinco siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiocho de junio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-82/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

⁹ Visible de la hoja 000086 a 000091 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000003 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las trece horas con cuarenta y seis minutos del dos de septiembre a las trece horas con cuarenta y seis minutos del cuatro del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta pinta de bardas sin el consentimiento de la persona interesada y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹² y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El Presidente del Comité Directivo del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la pinta de bardas sin el consentimiento de la persona interesada, por “*la presunta comisión*”

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.,CORRESPONDE,A,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,ADMINISTRATIVAS,LOCALES,CONOCER,DE,LAS,QUEJAS,O,DENUNCIAS,POR,VIOLACI%c3%93N,AL,ART%c3%8dcULO,134,CONSTITUCIONAL>

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

de *DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DE MANERA NO DEMOCRÁTICA...*”, lo que pudiera ser violatorio de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* así como de la fracción I del 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la *denunciada* difundió propaganda electoral de forma indebida.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la fracción II del artículo 202 y fracción II del 370 de la *Ley electoral local*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante: Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁴.

3.5.2. Recabadas por el *Instituto*: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-CMIR-024/2021¹⁵ y ACTA-OE-IEEG-CMIR-027/2021¹⁶; así como actuación de veintiuno¹⁷ de mayo, suscrita por el coordinador de procedimientos adscrito a la *Unidad técnica*.

3.5.3. Objeción de medios de prueba. La *denunciada* controvierte la validez de las documentales técnicas ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia de éstas, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

En ese sentido, ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de la objeción planteada, atendiendo a que de la misma no se desprenden

¹⁴ Visible de la hoja 000010 a la 000014 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000045 a la 000049 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 000057 a la 000061 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 000093 del expediente.

argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de la *denunciada*, por la presunta difusión de propaganda electoral por la pinta de bardas sin el consentimiento de las personas autorizadas contraviniendo la fracción II del artículo 202 y fracción II del 370 de la *Ley electoral local*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad técnica* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de tres de las cinco pintas de bardas denunciadas.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación de la existencia de las bardas. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMIR-024/2021 se certificó la inexistencia de pinta en dos bardas y la existencia y contenido de una, las que se ubican en:

- Andador San Adolfo, número E11-05, Irapuato, Guanajuato.
- Francisco Villa número 117, Nueva Reforma Agraria, Irapuato, Guanajuato.
- Boulevard Díaz Ordaz número 447, Colonia zona Centro, Irapuato, Guanajuato.

Asimismo, por diversa certificación ACTA-OE-IEEG-CMIR-027/2021, asentó el contenido de las pintas de bardas ubicadas en:

- La localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida las Aguas y Avenida Independencia, Irapuato, Guanajuato.
- La localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida Independencia y calle Cóndor, Irapuato, Guanajuato.

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMIR-024/2021
<p>[...]</p> <p>... procedo a verificar la existencia y dar fe de la existencia y contenido de propaganda electoral en tres bardas ubicadas en:</p> <p>a) Barda 1 ubicada en Andador San Adolfo, No E11- 05, Irapuato, Guanajuato.- b) Barda 2 ubicada en Francisco villa no 117, Nueva Reforma Agraria, Irapuato, Guanajuato. c) Barda 3 ubicada en Blvd, Diaz Ordaz 447, Col. Zona Centro. Irapuato, Guanajuato...</p> <p>1.- ... procedo a posicionarme en el mismo sitio donde me dirige la herramienta "Google Maps" y cerciorándome que estoy en el lugar correcto por encontrar una nomenclatura que dice "ANDADOR SAN ADOLFO, C.P 36659, COND. RES. PRIVADOS SAN JOSE" la cual tomo una fotografía de la placa color verde que se encuentra en la parte superior del edificio, realizo una búsqueda exhaustiva por todo el circuito de condominios tratando de localizar la mencionada barda con propaganda electoral, no teniendo éxito, ya que en el domicilio señalado solo se encuentran edificios de color naranja y sin alguna pinta de barda cerca del "Andador San Adolfo". De lo anterior, procedo a tomar dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta, correspondientes al ANEXO UNO. Siendo todo el contenido que se visualiza y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación...</p> <p>2.- Acto continuo, procedo a trasladarme a la siguiente dirección motivo de la petición y siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me encuentro constituido en "Francisco Villa No 117, Nueva Reforma Agraria, Irapuato, Guanajuato", cerciorándome de estar en el domicilio señalado puesto que localizo con la herramienta "Google Maps" y corroborando que estoy en el lugar correcto por encontrar una nomenclatura al inicio de la calle en color azul con letras blancas que dice: "FRANCISCO VILLA", la cual tomo una fotografía, procedo a caminar por dicha calle para localizar el numero "117" y me percató que dicho número corresponde a una vivienda con las siguientes características; "portón azul de aproximadamente dos metros de alto por un metro y medio de ancho, sin ventanas y con el numero "117" pintado al lado izquierdo en color rojo", la cual tomo una fotografía, paso la vivienda con numero "117" para tratar de localizar la pinta de barda que se señala esta en este lugar pero no tengo éxito de encontrarla tras una búsqueda exhaustiva del inicio de la calle hasta el final, ya que en el domicilio señalado solo se encuentran casas en toda la calle "Francisco Villa" y sin alguna pinta de barda cerca. De lo anterior, procedo a tomar dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta, correspondientes al ANEXO DOS. Siendo todo el contenido que se visualiza y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 18:15 dieciocho horas con quince minutos.</p> <p>3. Acto continuo, procedo a trasladarme a la siguiente dirección proporcionada mediante la solicitud de oficialía electoral y siendo 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me encuentro constituida en "Blvd. Díaz Ordaz 447, Col. Zona Centro. Irapuato, Guanajuato", cerciorándome de estar en el domicilio señalado por así indicarlo una señalética de tránsito</p>

color verde y en la parte inferior una franja color amarillo, en su interior en letras color negro dice: "BLVD, DIAZ ORDAZ", de la cual tome una fotografía, enseguida observo un portón negro con números en color blancos que dice "447" y a su lado izquierdo se observa una barda con fondo blanco, aproximadamente de seis metros de largo y dos metros de alto que dice en letras de color negro "VOTA X el campeón", debajo en letras color azul marino dice "VICTOR SAAVEDRA" y en seguida dentro de un recuadro color azul marino la letra "V" de color rojo, enseguida se observa la imagen de un balón de fútbol de color blanco y negro, seguido de la letra "S" de color rojo, enseguida debajo y dentro del mismo recuadro azul, con letras de color blanco el nombre de "Víctor Saavedra". Acto continuo se observa en la parte inferior izquierda de la barda la imagen de una fresa de color rojo y verde seguida de la frase: "CANDIDATO INDEPEDIENTE" En letras de color rojo. -----Acto continuo observo del lado derecho del portón negro una barda con fondo en color blanco, de aproximadamente cinco metros de largo y dos metros de alto, que dice lo siguiente; en letras color guinda y mayúsculas "IRMA LETICIA" y debajo dice en letras mayúsculas y en color negro; "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 12", enseguida del lado derecho se lee la frase en letras color guinda y mayúsculas "IR MAS SEGUROS" debajo "morena" y debajo nuevamente "La esperanza de México" ...

De lo anterior, procedo a tomar tres fotografías, mismas que se agregan a la presente acta, correspondientes al ANEXO TRES.

Siendo todo el contenido que se visualiza y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 11:32 once horas con treinta y dos minutos del día 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se concluye la presente acta, la cual consta de 2 dos fojas útiles, de las cuales 01 una es por ambos lados y una solo por su lado anverso, así como 3 tres anexos que contienen las fotografías relacionadas con la presente diligencia, así como copia simple del oficio en el cual se delega la función de oficialía electoral a favor de la suscrita y de la solicitud de Oficialía Electoral.

[...]."

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMIR-027/2021

"[...]

HAGO CONSTAR

...contenido de 02 bardas de las cuales se agrega su georreferencia en las siguiente localizaciones:

a) 20.6682493,-101.3760148, entre Av. Las aguas y Av. Independencia.

b) 20.6682493, -101.3760148, entre Av. Independencia y calle Condor.

[...]

1.- ...

[...]

Después en un espacio de aproximadamente 20 metros, en fondo color blanco barda con fondo en color blanco, en letras color guinda y mayúsculas "IRMA LETICIA" y debajo dice en letras mayúsculas y en color negro; "DIPUTADA LOCALDISTRITO12", del lado derecho se lee la frase en letras color guinda y mayúsculas ¡IR MÀ" Le sigue en color negro "S SEGUROS"; debajo en color negro el numero "4624822768" y un símbolo circular verde al centro el dibujo de un teléfono, delante en color negro "contáctame"; del lado derecho se observa en color guinda y en letras minúsculas la frase "morena" y debajo en letras color negras la frase "La esperanza de México".

De lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla y dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta, correspondientes al ANEXO UNO. Siendo todo el contenido que se visualiza y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, por lo que siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos me retiro a la siguiente ubicación.

2. Siendo las 09:48 nueve horas con cuarenta y ocho minutos, del mismo día que practica la diligencia, procedo a posicionarme en el mismo sitio donde me marcan las coordenadas “20.6682493 – 101.3760148”, guiándome por la herramienta “Google Maps”, tomo una captura de pantalla de mi teléfono celular para registrar mi ubicación y procedo a trasladarme a la dirección señalada en un semáforo que dice en la parte inferior con letras color negras “AVENIDA INDEPENDENCIA” y una de la calle, que dice “Hábitat, CALLE CONDOR, COL. SAN MARTÍN DE PORRES C.P. 36557”.

Acto seguido, me posiciono de frente, quedando de espalda la “Avenida las Águilas” y observo una pinta de barda, camino aproximadamente diez metros para tener una vista más cercana de la barda para tener un enfoque más preciso.

Acto continuo observo una barda de aproximadamente veinte metros de largo en fondo color blanco barda con fondo en color blanco, en letras color guinda y mayúsculas “IRMA LETICIA” y debajo dice en letras mayúsculas y en color negro; “DIPUTADA LOCAL DISTRITO 12”, del lado derecho se lee a frase en letras color guinda y mayúsculas “IR MÁ” ... del lado derecho se observa en color guinda y en letras minúsculas la frase “morena” y debajo en letras color negras la frase “La esperanza de México”.

De lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla y tres fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO DOS.

Siendo todo el contenido que se visualiza y no habiendo más contenido por certificar respecto de la solicitud de Oficialía electoral; doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos y no habiendo más contenido por certificar me retiro del lugar.

[...].”

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁸ no controvertido que la *denunciada* al momento de que presuntamente se verificó la conducta tenía la calidad de candidata a la diputación local por el distrito XII.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que la *denunciada* o MORENA hayan ordenado la realización de las pintas en las bardas ubicadas en:

- Boulevard Díaz Ordaz número 447, Colonia zona Centro, Irapuato, Guanajuato.
- La localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida las Aguas y Avenida Independencia, Irapuato, Guanajuato.

¹⁸ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

- La localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida Independencia y calle Cóndor, Irapuato, Guanajuato.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo éste, se estudiará la presunta infracción de difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas sin autorización de la persona interesada.

3.8.1. Inexistencia de la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta divulgación de propaganda electoral en bardas. El *PAN* señaló en su demanda que localizó cinco bardas sobre las cuales no se contaba con permiso para su pinta, ya que, ese instituto político era el que tenía la documentación correspondiente que le permitió en un primer momento colocar propaganda de su candidata a la presidencia municipal y posteriormente la misma fue borrada y en su lugar se colocó la de la candidata de MORENA a la diputación local por el distrito XII.

Debe tenerse en consideración que las personas candidatas, partidos políticos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites para fijar propaganda electoral en muebles o inmuebles de propiedad privada, se encuentra el señalado en la fracción segunda del artículo 202 de la *Ley electoral local*, la cual establece que, en su colocación, los partidos políticos y las candidaturas observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y no podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, **a menos que medie permiso escrito de la persona propietaria.**

Disposición que se reitera en la fracción II del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*.

Por ende, la intención clara de esas disposiciones consiste en impedir que los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, personas simpatizantes y equipos de campaña, utilicen de manera indistinta para

colgar o fijar propaganda electoral en bienes muebles o inmuebles, sin el respectivo consentimiento o permiso por escrito de las personas propietarias.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se tiene demostrada la existencia de tres de las cinco bardas relacionadas con la propaganda electoral de la candidata de MORENA a la diputación local por el distrito XII y que, para colocarla en los domicilios denunciados, se cuenta con el permiso en la ubicada en la localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida Independencia y calle Cóndor, de esa ciudad.

Asimismo, sobre las bardas ubicadas en Boulevard Díaz Ordaz número 447, Colonia zona Centro, Irapuato, Guanajuato y en la localización 20.6682493-101.3760148, entre Avenida Las Aguas y Avenida Independencia; si bien se demostró la existencia de las pintas de la candidata de MORENA a la diputación por el distrito XII, del expediente no se desprende que la *denunciada* o su partido hayan ordenado su realización, por lo que en cumplimiento al principio de presunción de inocencia esa conducta no les puede ser reprochada, aunado a que negaron¹⁹ llevar a cabo la ejecución de esa propaganda.

Por otro lado, respecto de las bardas ubicadas en Andador San Adolfo, número E11-05 y en Francisco Villa número 117, Nueva Reforma Agraria, se demostró con las certificaciones de la oficialía electoral que no fueron localizadas, por lo que materialmente no se acreditó la existencia de la propaganda reprochada.

Así, resulta **inexistente** la infracción señalada por el *PAN* en su escrito de queja.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que el *PAN* señaló contar con el permiso de las personas propietarias de esos inmuebles para colocar propaganda de su candidata a la presidencia municipal y que indebidamente la *denunciada* y MORENA la borraron y colocaron la suya,

¹⁹ Visible a hoja 000078, 000080 y 000134, del expediente.

sin embargo, **esa conducta no se encuentra acreditada, así como tampoco tipificada** por la *Ley electoral local* a fin de que se imponga una sanción.

Lo anterior es así, pues de la legislación en materia electoral, no se desprende como conducta infractora el que se quite la propaganda electoral pintada en bardas o de otro tipo, por partido político o persona relacionada o no con el proceso electoral.

En virtud de ello, al no estar considerado como violatorio de la *Ley electoral local* y por tanto no preverse una sanción, es que la conducta reprochada no puede ser materia de pronunciamiento alguno.

Por otro lado, tampoco se encuentra demostrado en el expediente, que la *denunciada* o MORENA, hayan sustituido la propaganda electoral del *PAN* directamente o por medio de persona diversa, de manera que resulta **inexistente** la infracción señalada por el *PAN*.

3.8.2. Culpa en la vigilancia de MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la *denunciada* se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada propaganda electoral, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la *denunciada* y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*²⁰.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara inexistente la violación atribuida a Irma Leticia González Sánchez y a MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la *denunciada*, a MORENA, así como al Partido Acción Nacional; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²¹; y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

²¹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**